



Delito de falsificación de documento público

Sumilla. La comisión del delito de falsificación de documento público y la vinculación del imputado con él se acredita plenamente con la sindicación de su coacusado y la prueba pericial que determinó científicamente que las firmas atribuidas a los beneficiarios en los cheques cuestionados son falsas al no provenir de los puños gráficos de sus titulares.

Lima, seis de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JUAN CLÍMACO DENOS ALFARO contra la sentencia condenatoria de fojas siete mil ciento doce (tomo veintisiete), del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el procesado DENOS ALFARO, en su recurso formalizado de fojas siete mil ciento treinta y nueve (tomo veintisiete), alega que:

1.1. La sentencia infringió el principio de motivación de las resoluciones judiciales, al no haber señalado por qué se le atribuye, en supuesto concurso ideal, la comisión del delito de falsificación de documento público, descrito en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que sanciona al que hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero, cuando el accionar que habría realizado consistió en suplantar a los beneficiarios en las firmas



que aparecen en unos cheques, conducta que no se encuadra dentro de los verbos rectores del citado ilícito; pues el endoso realizado en ellos no forma parte de los requisitos esenciales de estos títulos valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento setenta y uno de la Ley de Títulos Valores.

1.2. El Colegiado Superior no precisó los argumentos por los que considera que existe un concurso ideal de delitos, pues las conductas desplegadas conforme al relato fáctico de la acusación fiscal, determinan que la falsificación de documentos es independiente a la comisión del delito de libramiento indebido, en el subtipo de cobro indebido por suplantación de beneficiario.

1.3. No se ha determinado el perjuicio que se habría causado a la empresa agraviada, ya que tanto él como sus coacusados han sostenido que el dinero cobrado por la acusada Brisset Alemán Huamán ingresó a caja y se utilizó para remodelar el inmueble ubicado en la calle San Miguel de la ciudad del Cusco. De igual manera, no se causó perjuicio a los beneficiarios de los cheques porque la empresa canceló sus beneficios sociales.

1.4. Por lo tanto, solicita la revocación de la condena y pena impuestas, y que, consecuentemente, se le absuelva de los cargos imputados.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas seis mil cien (tomo veinticuatro), y requisitoria oral, de fojas siete mil cincuenta y cuatro (tomo veintisiete), se atribuye a Juan Clímaco Denos Alfaro la comisión de los delitos de falsificación de documentos y cobro indebido por suplantación de beneficiario; pues como contador de la Empresa de Transportes Waynapicchu habría falsificado las firmas de los accionistas trabajadores Julio Ojeda Huallpa, Manuel Páuccar



Chaquesara, Renato Loayza Percca y Abdón Huanca Quispe en los cheques girados a favor de dichas personas para el pago de su compensación por tiempo de servicios, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, por un importe de cuatrocientos veintisiete dólares americanos con ochenta centavos para cada uno. Luego, mediante supuesto endoso de los titulares los cobró a través de Brisset Alemán Huamán, los días veintinueve de mayo y tres de junio de dos mil cuatro, en la agencia del banco Continental de la ciudad del Cusco.

Tercero. Que de la revisión y análisis de autos se advierte que tanto la comisión de los delitos (falsificación de documento público y cobro indebido por suplantación de beneficiario) cuanto la responsabilidad penal del imputado Juan Clímaco Denos Alfaro están acreditadas con lo siguiente:

3.1. La sindicación del procesado Carlos Ramírez Sarmiento (fojas ochocientos siete, tomo cinco; mil trescientos cuarenta y tres, tomo siete; y siete mil once, tomo veintisiete), quien en lo esencial le atribuyó haber falsificado las firmas de los cheques cuestionados, porque estuvieron en su posesión. Precisó que dichos títulos valores fueron girados a favor de los trabajadores asociados Julio Ojeda Huallpa, Manuel Páuccar, Chaquesara, Renato Loayza Percca y Abdón Huanca Quispe, quienes no los cobraron porque solicitaron que los depositen en sus cuentas del banco Continental, y como en la localidad de Machupicchu no había una agencia de dicha entidad, asegura que el recurrente se quedó con los cheques por más de cuatro meses y nunca informó al directorio respecto a que fueron cobrados para cubrir gastos de la empresa.



3.2. Las declaraciones (fojas setecientos ochenta y uno, tomo cinco; mil trescientos sesenta y ocho, tomo siete; y seis mil novecientos ochenta y dos, tomo veintisiete) de la imputada Brisset Alemán Huamán, quien si bien admitió haber cobrado los cuatro cheques (hecho por el que fue condenada en la misma sentencia) para la adquisición de materiales de construcción que requería la empresa agraviada; afirmó que fue el acusado Denos Alfaro quien le entregó los títulos valores debidamente endosados con las firmas de cada uno de los beneficiarios.

3.3. El dictamen pericial grafotécnico de fojas tres mil doscientos cuarenta y uno (tomo catorce), cinco de septiembre de dos mil siete, donde los peritos Robín Escalante Castilla y Carlos Villagarcía Aquisé concluyeron que las firmas atribuidas a Abdón Huanca Quispe, Renato Loayza Percca y Manuel Páuccar Chaguesara no provienen de los puños gráficos de sus titulares, al ser firmas falsificadas; dictamen que fue materia de ratificación en la sexta sesión de audiencia, de fojas siete mil treinta y dos (tomo veintisiete), del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Cuarto. Que si bien contra dicho juicio de culpabilidad concurren la negativa persistente del impugnante (fojas setecientos setenta, tomo cinco; mil quinientos sesenta y ocho, tomo ocho; y seis mil novecientos ochenta y siete, tomo veintisiete) y los agravios contenidos en su recurso de nulidad; sin embargo, la primera circunstancia es un argumento natural del derecho de defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal, la cual se ha revertido con los elementos de prueba citados precedentemente.



Quinto. Que el fundamento relativo a que no se habría configurado el delito de falsificación de documentos porque el endoso realizado sobre los cuatro títulos valores no constituye requisito esencial de un cheque, de conformidad con lo previsto en la Ley número veintisiete mil doscientos ochenta y siete (Ley de Títulos Valores), carece de asidero porque el artículo cuatro.uno de la citada Ley establece que el texto del documento determina los alcances y la modalidad de los derechos y las obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él, y en su artículo treinta y cuatro.uno estipula que el endoso es una forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él.

De lo expuesto se infiere que si bien el endoso puede realizarse tiempo después de la fecha de emisión de un cheque, ello no significa que no forme parte del mismo, pues como lo señalan los artículos precedentes, permite su transferencia y contiene la modalidad de derechos y obligaciones que genera todo el título valor, incluso se indica que la hoja que posteriormente se adhiera a él también contiene los mismos derechos y obligaciones. Por tanto, el endoso forma parte del referido título.

Sexto. Que, así pues, la introducción de una firma falsificada del beneficiario en un cheque con el fin de cobrar indebidamente el monto dinerario representado en él, constituye la comisión del delito de falsificación de documento público, de acuerdo con el tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal.

Aunado a ello, la acción desplegada por el recurrente al falsificar la firma de los beneficiarios de cuatro cheques no solo constituye la



comisión del delito de falsificación de documento público, sino también la comisión del delito de cobro indebido por suplantación de beneficiario, tipificado en el inciso cinco del artículo doscientos quince del Código Sustantivo vigente, en tanto, a través de una sola acción sustituyó las firmas de los beneficiarios y puso en el tráfico jurídico un documento público falsificado; por lo que el concurso ideal con que se han calificado los hechos delictivos se encuentra conforme a Ley.

Séptimo. Que también concurre el presupuesto de perjuicio en la medida que Manuel Páuccar Chaquesara, Abdón Huanca Quispe, Renato Loayza Percca y Julio Ojeda Huallpa (fojas setecientos ochenta y ocho, setecientos noventa, setecientos noventa y dos, y setecientos noventa y cuatro, tomo cinco, respectivamente), beneficiarios de los cheques cuestionados, señalaron no haber recibido las sumas de dinero representadas en ellos, lo cual desvirtúa el agravio formulado por el recurrente de que no se les habría perjudicado económicamente.

Octavo. Que al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que el acusado Denos Alfaro ostentaba al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas siete mil ciento doce (tomo veintisiete), del



diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; en el extremo que condenó a JUAN CLÍMACO DENOS ALFARO como autor del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documento, subtipo falsificación de documento público en concurso ideal con la comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en su modalidad de libramiento y cobro indebido, subtipo cobro indebido por suplantación de beneficiario, en perjuicio de la Empresa de Transportes Waynapicchu, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta; el pago de sesenta días multa equivalente a setecientos cincuenta soles, y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil soles, que deberá pagar a favor de la entidad agraviada de manera solidaria con la sentenciada Brisset Alemán Huamán; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

02 NOV 2017